

Falleció el 12 de Mayo de 1908. 520

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *José del C. Ramirez* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Diciembre 12 de 1906*

Termina la condena el *12 de Diciembre de 1918*
Tribunal Superior - Chiclayo

EL SECRETARIO

Refer Division 12

680

$$\begin{array}{r} 27 \\ 4 \\ \hline 68 \end{array}$$

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 10 de Marzo de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

1026

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia de la República por la que se impone al reo José del Carmen Ramirez la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el doce de diciembre de mil novecientos seis. Dictese al efecto las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe en donde permanecera hasta que haya celda vacante en el panóptico. - Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena respectivo."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



J. J. J. J.

Lima, 14 de Abril 1908.

Síquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

Portillo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Salomón Ortíz

Escrivano de Estado Adscrito al
Jefe del Crimen de esta Provincia:

Certifica: que el tenor de
las sentencias de primera y Segun-
da Instancia, en el juicio seguido con-
tra José del Carmen Ramirez por
el homicidio de don Lacarias Del-
gado; es como sigue:

Sentencia de En la causa criminal con-
1.º Inst.º de p.º 33º tra el pro Carmen Ramirez
por homicidio en la persona de
Lacarias Delgado, y heridas gra-
ves a Benjamin Luna, se ha
expedido hoy la siguiente: Sen-
tencia: Vistos: de los que re-
sultan que sobre el parte del
gobernador de Chongoyape de-
nunciando de haberse perpetrado
en la hacienda "El Almendral"
a las seis de la tarde del once
de Noviembre de mil novecien-
to seis, el asesinato de Lacarias
Delgado, y heridose mortalmente
a Benjamin Luna, por Carmen
Ramirez, el Jefe de Paz de a-
quel distrito don Pedro José Le-
guía, en doce de lo citado mes
y año expidió ante Cabera de
proceso, procediendo a recibir la

~~Preventiva del herido Benjamin~~
Luna y la instructiva de Carmen
Ramirez, instruidose con las cita-
ciones de ley el respectivo Suma-
rio del que resultan legalmente
acreditados con los dictámenes pe-
riciales de fojas seis y siete el
homicidio y las heridas en refe-
rencia con el jurado cuyo diseño
corre a fojas diez y ocho; y la
identidad del reo con las decla-
raciones de fojas siete a fojas quin-
ce que por haberse confirmado se-
gun la superior ejecutoria de fo-
jas veinte y seis el mandamien-
to de prisión en forma de fo-
jas veinte y dos, se recibió a fo-
jas veinte y ocho la confesión
del reo y se pasó al plenario
por la acusación y defensa de fo-
jas veinte y nueve vuelta y fojas
treinta y dos, despues de lo cual
recibióse la causa a prueba, en-
yo término se ha vencido sin ha-
ber ofrecido ninguna el acusador
público ni el acusado Ramirez y
considerando; PRIMERO, que el ho-
micidio de Lacarias Delgado y las
heridas graves de Benjamin Luna
se han comprobado legalmente con



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

arreglo á los artículos cuarenta y ocho, cincuenta y uno y cincuenta y tres del Código de Ejecución Penal, con los certificados periciales de Manuel Palazar y Lorenzo Montenegro, Felipe Ortiz y Leonidas Samanie, fojas seis y fojas siete, no ménos que con la partida funeral de fojas diez y seis expedida por el Párroco de Chingoyape don Ricardo Moreno mediante la que se constató la muerte de Delgado; Segundo, que la identidad de Carmen Ramirez, como único autor de ambos delitos está plenamente probada, con arreglo al artículo ciento cinco del propio Código, desde que en su instructiva de fojas seis libre y espontáneamente confiesa ser el autor de las heridas de ambos agraviados Delgado y Luna, á las cinco de la tarde, del domingo once de Noviembre de mil novecientos seis, aún que en estado de embriaguez poco despues que hubo salido de la casa de José Millan en la hacienda "El Almendral" del referido distrito; tercero, que sobre la exis

Stencia del cuerpo de ambos delitos, la legalidad de la prueba oral se robustece con las declaraciones de Ceferino Romero y Manuel Medina que vieron a Ramirez con el puñal ensangrentado en la mano, huyendo por la acquia inmediatamente despues de consumado ambos delitos, por lo que fue necesario que el primero de estos testigos hiciera regresar al delinente a Ladrieros desarmándolo entre uno y otro, no sin gran peligro, para haberlo entregado en seguida al patron de la hacienda; consolidándose mas la evidencia de estos hechos con la uniforme atestacion de todos los demás declarantes del sumario que aseguran que Carmen Ramirez ha llevado siempre consigo el arma homicida diseñado á fojas diez y ocho y que el mismo reconoció como suya en su instructiva de fojas tres; **Cuarto**; que si del sumario consta que los testigos no vieron causar las heridas imputadas al reo sobre sus victimas, el conjunto de circunstancias concomitantes de



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

haberlas producido el res con el arma homicida los gritos de "pleiteo, pleiteo, lo maté, lo maté" á que aluden Manuel Torres y Victor Rodriguez, la fuga del res, el haber llegado á su casa diciendo "vamos pronto de aqui porque acabo de matar á uno", como lo asevera Ceferino Romero á fojas nueve vuelta, dan á la prueba testimonial toda la plenitud que para su efecto exige el artículo Ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal en concordancia con el artículo noventa y nueve del propio Código, según el cual, de los hechos que se juzgan no puede menos que deducirse la criminalidad de Ramirez, quinta, que no se ha aprobado ni semiplenamente la circunstancia atenuante de la embriaguez á que el res alude en su instructiva de fojas tres y de que no hacen mención ninguno de los testigos del sumario; sexta, que si conforme el artículo doscientos treinta del Código Penal, el homicidio de Lavarías Delgado merece Penitenciaría en tercer grado

Que no puede perderse de vista, al im-
ponerse la pena, aumentar esto en
un término, según el artículo cin-
cuenta y siete del propio Código, a
preciándose como circunstancia
agravante las lesiones inferidas por
el mismo delincuente a Benjamin
Lana, en observancia del artículo
veinte y cinco del propio cuerpo de
Leyes. Fallo, que debo condenar
como en efecto condeno a Carmen
Ramirez, reo de homicidio en
la persona de Lacarias Delge-
do y de lesiones graves en la de
Benjamin Lana, a trece años
de Penitenciaria, según la esca-
la primera del artículo treinta
y cuatro del Código Penal, con
las accesorias del artículo trein-
taicinco del propio Código. Y
por esta mi sentencia que será
consultada a la Ilustrísima Cor-
te Superior, sino fuere apelada
en el término legal, y definiti-
vamente juzgando, en primera
Instancia, así lo pronuncio,
mando y firmo en Chilayo a
veinte y ocho de Junio de mil
novecientos siete = José Rivade-
neira = Dio y pronuncio la



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

sentencia que antecede el Se-
ñor Inca del Crimen doctor don
José Rivadeneira, encontrándose
en audiencia pública en la Sala
de su Despacho, en el propio día
de su fecha y en presencia de
los testigos don Moisés Lumor y
don Gamaniel Arce: doy fe = So-
lomon Ortíz. = Escribano del Crimen

Sentencia de
2.º Instancia
de fo 43 v.

Frutilla Agosto veinte y dos de
mil novecientos siete = **VISTOS:**
con lo expuesto por el Señor
Fiscal, y considerando: que de
lo actuado resulta prueba bastan-
te para condenar a Carmen Re-
mirez como autor del homici-
dio de Lacerario Delgado, y de
las heridas a Benjamin Luna,
no siendo necesario practicar
nuevas diligencias: que habien-
do declarado el reo en su ins-
tructiva, que estuvo embriagado
cuando cometió el delito y sien-
do indivisible el merito de la
confesión, debe considerarse en
calidad, como la circunstan-
cia atenuante, que compense
la agravante proveniente de las
heridas a Luna que considera
la sentencia: **PROVOCARON** la

Sentencia apelada de fojas treinta y cuatro en fecha veinte y ocho de Junio último, que condena á Carmen Ramirez á treinta años de Penitenciaria: IMPULSION al expresado res la misma pena en tercer grado término máximo, ó sean doce años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal, desde el doce de Diciembre de mil novecientos seis, fecha del mandamiento de prisión, y los devolvieron. Fuente Arnau - Lanfranco - Portugal - Checa - Chavarri - Se votó y publicó conforme á ley de que certifico = José R. Ottone =

Es copia fiel de sus originales, según confrontación de ley, á que me remito en caso necesario.

Chilayo Setiembre diez y ocho de mil novecientos siete

Nº 13º
Rivadeneiras

Lima 13 de Marzo de 1908

Señor Director de
el Panoptico

S. D.

Tengo el honor de comunicar a
U. S. que el día de ayer a h 4 y 20 m pm
ha fallecido en la enfermería de este Esta-
blecimiento el penitenciado José del Carmen
Ramírez, muerto a consecuencia de Tubercu-
losis Generalizada, según consta de certifi-
cado expedido por el Médico del Establecimiento y
que acompaño para los fines de ley.

Dios que a U. S.

Manuel Rosta

Lima, 13 de Marzo de 1908.

El testimonio de condena del penitenciado a que
se refiere el pte oficio no existe en este Estable-
cimiento.

Portillo



CARCEL CENTRAL
DE
GUADALUPE

*
Médico

El que suscribe, Médico de esta certifi-
ca: que en la enfermería de este Establecimiento
a h. 4 y 20 m pm del día de ayer falleció el
penitenciado José del Carmen Ramos natu-
ral de Chucayo, de 25 años, mestizo muerto a
consecuencia de Tuberculosis Generalizada y para
los efectos de ley expuso el presente en Lima a los
trece días del mes de Marzo de mil novecientos ochos

Luis del Valle Osuna